

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Yeny Rocío González Mora c/.
Julio Hernando Ríos Bonilla. Exp.
25151-31-84-001-2021-00078-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 24 de octubre último del juzgado promiscuo de familia de Cáqueza, mediante el cual se rehusó a tener como pruebas unos documentos dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

El libelo demandatorio, que fue reformado, pidió decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre la actora y el demandado el 18 de diciembre de 2010 en la parroquia de Choachí, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del código civil y, como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre éstos; así mismo, condenar el demandado, como cónyuge culpable, a proporcionarle alimentos en cuantía de \$1'817.052; dejar la custodia del menor Juan David Ríos González en cabeza de su progenitora, a cuyo favor y a cargo del demandado solicitó fijar una cuota alimentaria de \$2'000.000; y habilitar la vía incidental correspondiente para reclamar por los perjuicios que ha padecido por los hechos de violencia intrafamiliar de los que ha sido víctima.

Antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del código general del proceso, aportó la demandante copia de la decisión de 10 de octubre último, por la cual la comisaría de familia de Choachí admitió a trámite la acción de protección solicitada por la actora contra el demandado por presuntos hechos constitutivos de violencia en contra suya y de su menor hijo y le concedió medida de protección provisional, así como una relación de gastos actualizados del menor, pidiendo tenerlos como pruebas sobrevinientes acerca de esos hechos de violencia y de que el demandado se viene sustrayendo de su obligación alimentaria, en uso de las facultades oficiosas que debe ejercer el juzgador cuando se hagan necesarias para aclarar los asuntos de interés del litigio; petición que denegó el juzgado al abrir a pruebas el proceso, haciendo ver que no era el momento procesal para aportar nuevas pruebas, pues ello se debió hacer con la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito o a través de la reforma de la demanda, decisión que mantuvo al revisarla en reposición, acentuando que es el juzgador el que de considerarla necesarias puede incorporarlas de oficio antes de fallar.

Y como en subsidio habíase formulado por la demandante recurso de apelación, éste le fue concedido en el efecto devolutivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a resolver.

II.- El recurso de apelación

Aduce que esos documentos no los pudo aportar al proceso porque se trata de hechos posteriores a la presentación de la demanda, pero son de relevancia para el proceso, por lo que deben hacer parte del caudal probatorio, máxime si están en juego los derechos de alimentos de un menor y una situación de violencia intrafamiliar, lo que obliga a los jueces a ser más flexibles en los medios de prueba, como se estableció en la sentencia T-219 de 2023.

Consideraciones

En virtud del principio de preclusión que informa los juicios civiles, es imperioso respetar los términos concedidos en la ley procesal, pues lo contrario desquiciaría el procedimiento y daría lugar a litigios interminables, ya que nunca cesaría la oportunidad de debatir el asunto, hecho que también riñe con los principios de eficiencia y economía procesal, los cuales se imponen con mayor ahínco, en materia de pruebas.

De ahí que el artículo 173 del código general del proceso establece que para *“que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”* (sublíneas ajenas al texto).

Bajo esa línea de pensamiento, aflora palmaria la legalidad del proveído fustigado, toda vez que si bien es natural entender que esos documentos a que alude la solicitud de la actora no pudieron haberse aportado con la demanda, dado que, en efecto, el trámite de la medida de protección no había iniciado y en lo que hace a los gastos actuales del hijo menor de la pareja ha menester esa actualidad a fin de concretarlos, al punto que por ello las titula como *“pruebas sobrevinientes”*, lo cierto es que *“en materia civil, no existe regla de orden legal por virtud de la cual le sea imperativo al juzgador, ordenar, en asuntos como el examinado, el decreto e incorporación forzosa de una probanza como la solicitada”*, como sí se admite en *“otras áreas del derecho”* donde se ha *“reglamentado la materia para la incorporación y valoración de pruebas sobrevinientes”* (Cas. Civ. Auto de 22 de abril de 2022, exp. AC1465-2022).

Y aunque no se discute que el juez, como director que es del proceso, obligado está al decreto oficioso de pruebas cuando éstas han de ser determinantes en las resultas del litigio que tiene a su cargo, especialmente cuando en trasunto se encuentran los derechos de un menor y la perspectiva de género en que tanto acento ha puesto la

jurisprudencia, es de verse que, con todo y ello, tal análisis es del resorte exclusivo del juez de conocimiento, que no de la parte que considera que con ella podría cumplir de forma más adecuada con la carga que tiene de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue; en efecto, es aquél el que debe “*determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con éstas, así como cuáles de estos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles estima o considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad del juzgador de la atribución para decretar o no decretar de oficio una prueba, sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (CPC, art. 179, inc. 2º) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa)*” (Cas. Civ. Sent. de 15 de julio de 2008, exp. SC069-2008), algo suficientemente indicativo de que no pueden las partes propiciar obligatoriamente un pronunciamiento en ese sentido por parte de éste.

Colofón de lo anterior, la decisión apelada ha de confirmarse. La condena en costas se impondrá con sujeción a la regla 1ª del artículo 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3b08eb5cae62999fe00179bf18334b13246c94e8758640d57d33e95b95566**

Documento generado en 29/02/2024 08:36:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>